

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la señora Juez el presente **DESPACHO COMISORIO** expedido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín informándole que mediante auto interlocutorio Nro. 728 del 29 de abril de 2021 se requirió a la parte interesada para que en un término de treinta (30) días allegara el registro mercantil actualizado del predio objeto de secuestro, so pena de decretar el desistimiento tácito de la comisión y la devolución de la misma sin diligenciar, sin que la parte interesada hubiese atendido al requerimiento.

De manera que los términos corrieron de la siguiente manera: 03, 04, 06, 07, 10, 11, 13, 14, 18, 20, 21, 24, 27, 28, 31 de mayo, 01, 03, 04, 08, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de junio de 2021.

De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los días 05, 12, 19, 25, 26 de mayo, 02 y 09 de junio de la anualidad no corrieron como días hábiles en los términos judiciales debido a la Jornadas Nacionales De Protesta.

Sírvase a proveer.

Manizales, 30 de junio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Auto interlocutorio Nro. 1132

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
Demandada: ANA LUCÍA MONTOYA ESCOBAR
Radicado: 17001-31-03-004-2020-00712-01

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el decreto del desistimiento tácito respecto a la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio denominado "Arepas la Siembra"

identificado con matrícula mercantil Nro. 145815 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte ejecutante no cumplió con la carga de allegar el registro mercantil actualizado del inmueble objeto de secuestro tal y como se le requirió mediante auto interlocutorio Nro. 728 del 29 de abril de 2021 y por ende deberá el Despacho decretar el desistimiento tácito de la comisión.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del Despacho Comisorio Nro. 09 sin diligenciar al Despacho Comitente.

No existiendo otras actuaciones pendientes por realizar, se dispone su devolución y el archivo de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 097 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 01 de julio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria